



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 713/2018/3ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
713/2018/3ª-IV

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14
y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados
para el Estado de Veracruz, por tratarse de
información que hace identificada o identificable
a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**GOBERNADOR DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTRAS.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A MAGISTRADO TITULAR: ROBERTO
VEINTIUNO DE MAYO A ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
DE DOS MIL SECRETARIA: ANDREA MENDOZA DÍAZ.
DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución emitida el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el procedimiento administrativo contenido en el expediente RDC/048/2017, mediante la cual, se determinó revocar la concesión número T085383.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Mediante acuerdos de doce de noviembre de dos mil dieciocho y doce de febrero de dos mil diecinueve, esta Tercera Sala radicó el expediente **713/2018/3ª-IV** de su índice y admitió a trámite la demanda interpuesta por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por su propio derecho, en la que señaló como autoridades demandadas al **Gobernador**, al **Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública** y al **Encargado de la Dirección General de Transporte**, todos del **Estado de Veracruz** e identificó como acto combatido la resolución dictada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el procedimiento administrativo contenido en el expediente

RDC/048/2017, mediante la cual, el citado Director General asistido por el referido Encargado, determinaron: “Se revoca la concesión con número de folio T085383, a nombre del C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (...)**”.

1.2. El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracciones IV y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

El **Director General de Transporte del Estado** manifestó que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dado que de acuerdo con el marco jurídico que prevé sus atribuciones no se encuentra la relativa a decidir o resolver los procedimientos administrativos de revocación de concesiones del servicio de transporte público de pasajeros.

Continúa diciendo que también se configura la causal que regula la improcedencia del juicio, prevista en el artículo 289, fracción XIV, en



relación con lo previsto en el artículo 281 del código en mención, porque no dictó ni ejecutó la resolución impugnada.

Son **infundados** los planteamientos de improcedencia del juicio, formulados por la citada autoridad. En razón de que, contra lo que sostiene, sí tiene el carácter de autoridad demandada en este juicio, acorde con lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso a, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz¹, pues basta imponerse de la resolución combatida², para corroborar que el entonces Encargado de la Dirección a su cargo, asistió al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz en la emisión de la referida resolución.

Aunado a lo anterior, en el tercer punto resolutivo se ordenó girar oficio al citado Encargado, para que una vez que quedara firme la resolución combatida, procediera a cancelar el folio T085383.

En tal contexto, es evidente que la referida autoridad, para efectos del juicio contencioso administrativo, sí tiene el carácter de autoridad demandada, por ser aquella que participó en su emisión y está encargado de ejecutarla.

Por su parte, el área administrativa encargada de la defensa jurídica del **Gobernador del Estado**, sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues su representado no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

Resulta **fundado** el planteamiento de improcedencia aludido, pues el análisis integral a las constancias del expediente revela que esa autoridad no dictó, ordenó, ejecutó ni trató de ejecutar los actos combatidos.

¹ Artículo 281. Son partes en el juicio:

(...)

II. El demandado. Tendrán este carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

(...)

² Visible en los folios 23 a 28 del expediente

Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 290, fracción II, del citado Código, se **sobresee** en el juicio interpuesto contra esa autoridad.

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Cuestión previa.

Con el fin de otorgar claridad en la exposición que se hará acerca de lo que pretende el actor, así como de las defensas que plantearon las demandadas, es conveniente hacer una breve relatoría de los hechos siguientes.

El cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en Córdoba, Veracruz, firmó una tarjeta informativa en la cual hacía constar que ese día, aproximadamente a las nueve horas, grupos de personas a bordo de las unidades del servicio de transporte público realizaron bloqueos sobre el cruce que forma parte de la carretera Córdoba-Paso del Macho a la altura del cruce "el escape".

En la tarjeta informativa de referencia, se listó una serie de números que supuestamente correspondían a los números económicos de las unidades del servicio público en las localidades de Paso del Macho, Potrero Nuevo y Villa General Miguel Alemán.

Con base en la tarjeta informativa que se comenta, el Encargado de la Dirección General de Transporte en el Estado, dio cuenta al Secretario de Seguridad Pública y éste ordenó dar inicio al procedimiento administrativo de revocación de derechos de concesión en contra del ahora actor bajo el número de expediente RDC/048/2017.



El procedimiento en cita fue resuelto el veintisiete de junio de dos mil diecisiete mediante la resolución sujeta a controversia, a través de la cual se revoca la concesión del servicio público de taxi al actor.

4.2 Planteamiento del caso.

En los capítulos de hechos de la demanda y de conceptos de impugnación, en esencia, el actor sostuvo lo siguiente:

- Niega los hechos falsos que se le imputan, ya que en los autos del expediente no existe material probatorio que demuestre fehacientemente que el día y hora de los hechos su vehículo, se encontraba obstruyendo vialidades.
- En la resolución no se menciona con precisión la hora en que su vehículo participó en el bloqueo, por lo que viola lo previsto en los artículos 7, fracción IV y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.
- En la resolución se sostiene que los bloqueos y saqueos se llevaron a cabo los días cinco y seis de enero, lo que es contradictorio, pues también se sostiene que los sucesos que dieron lugar a la revocación de la concesión ocurrieron el cuatro de enero.

El área administrativa encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, sostuvo:

- Durante el procedimiento administrativo y en este juicio, el actor incumplió su carga probatoria de demostrar en dónde se encontraba su unidad el día en que ocurrieron los hechos que se le imputan.
- Contra lo que sostiene el demandante, en la resolución únicamente se señala el cuatro de enero de dos mil diecisiete, como la fecha en que ocurrieron los bloqueos en la carretera Córdoba-México y, para el caso contrario, arroja la carga probatoria al demandante.
- El oficio sin número de cuatro de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en Córdoba, es un documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones y, por ende, es un documento público que cuenta con plena eficacia y validez.
- En ese documento se consignó el día y la hora en que ocurrieron los hechos.

El área administrativa encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, sostuvo:

- La tarjeta informativa de cuatro de enero de dos mil diecisiete, contiene el informe del bloqueo de vialidades, con unidades del servicio de

transporte público, con las unidades descritas en las tablas insertas, entre las que se encuentra, el vehículo al que le fue asignado el número 29 de la Localidad de Paso del Macho, Veracruz, por lo que esa información es suficiente y bastante para conocer los datos de identificación del vehículo, del titular de derechos de concesión e incluso el conductor del mismo.

- En la página 18 de la demanda el actor aceptó haber obstruido vialidades.

4.3 Problemas jurídicos a resolver.

4.3.1 Determinar si la resolución impugnada se basó en elementos suficientes para acreditar los hechos imputados al actor.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor
1. Documental. Copia simple de la resolución impugnada (fojas 22 a 29).
2. Documental. Copia simple del oficio SSP/DGTE/DJ/1312 (foja 15).
3. Documental. Copia simple de nombramiento como Encargado de Despacho de la Dirección General de Transporte del Estado (foja 16).
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional legal y humana.
Pruebas de la Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado
6. Documental. Copias certificadas de: Oficio sin número de cuatro de enero de dos mil diecisiete; resolución combatida; y acta de comparecencia de quince de octubre de dos mil dieciocho (fojas 52 a 61).
7. Instrumental de actuaciones.
8. Presuncional legal y humana.
Pruebas del Director General de Transporte del Estado.
9. Documental. Copias certificadas de constancias que integran el expediente administrativo de revocación de concesión número R.D.C./048/2017 (fojas 82 a 95).
10. Instrumental de actuaciones.
11. Presuncional legal y humana.

5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.



5.1 La resolución impugnada está basada en elementos insuficientes para acreditar los hechos imputados al actor.

Como se vio en el planteamiento del caso, el actor negó los hechos que se le imputaron; y, sostuvo que en el expediente administrativo no existe un medio de convicción que pruebe que su vehículo participó en bloqueo de vialidades.

Tiene razón el actor. En efecto, la resolución dictada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete³ establece lo siguiente:

“RESULTANDO:

PRIMERO. *Con fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, por oficio sin número, suscrito por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Córdoba, Ver., adscrito a la Dirección General de Transporte de Veracruz, informó que el día cuatro de enero del presente año, fue obstruida la vialidad en el municipio de Córdoba, Ver., con motivo de las protestas contra el alza del precio de los combustibles, participando en dicho acto la unidad para la prestación del servicio público en su modalidad pasajeros, submodalidad de Taxi, con número económico 29, de la localidad de **Paso del Macho**, Veracruz, misma que corresponde a la concesión con número de folio **T085383.**”*

Más adelante, en el segundo de los considerandos de la resolución al precisar el acto se estableció:

*“II. Del estudio realizado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que el procedimiento iniciado en contra del concesionario **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que **hace identificada o identificable a una persona física.** deviene del*

³ Visible a fojas 23 a 29 del expediente.

informe presentado por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Córdoba, Veracruz.”

En el estudio de fondo, contenido en el tercer considerando, las demandadas anotaron lo siguiente:

“(…)En el caso que nos ocupa, fue presentado informe, que dio inicio al procedimiento administrativo de revocación de concesión en que se actúa, suscrito por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de Córdoba, Ver., consignando que el día 4 de enero de 2017, personas a bordo de unidades del servicio de transporte público, realizaron bloqueos sobre el crucero que forma parte de la Carretera Córdoba – Paso del Macho, a la altura del crucero el escape, participando en dichas obstrucciones el taxi con número económico 29, de la localidad de Paso del Macho, Veracruz.”

Cabe señalar que la resolución administrativa obra en copia certificada en el expediente como prueba ofrecida por las autoridades demandadas (**identificada con los números 6 y 9**), la cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En ese sentido, las autoridades tomaron en consideración la tarjeta informativa de cuatro de enero de dos mil diecisiete (**misma que forma parte de las pruebas número 7 y 9**), para acreditar los hechos y la participación del actor en éstos, pues así se advierte de la resolución impugnada.

Ahora bien, del análisis que este órgano jurisdiccional realiza sobre la tarjeta informativa aludida, no existe duda acerca de que tal documento es el que tomó en cuenta la autoridad al momento de resolver, ya que ninguna de las demandadas controvertió esta situación, pues sus objeciones se dirigen a sostener que dicha tarjeta sí aportaba elementos suficientes para sostener la resolución y era legal, criterio que no es compartido por quien dicta la presente sentencia.

Esto es así, porque la tarjeta informativa firmada por el Encargado de la Delegación Regional de Transporte con residencia en la ciudad de



Córdoba, Veracruz, da cuenta de que los hechos se presentaron **“aproximadamente a las nueve horas”**, cuando **“grupos de personas a bordo de unidades del servicio de transporte público”**, realizaron bloqueos sobre el crucero que forma parte de la Carretera Córdoba-Paso del Macho, a la altura del crucero el escape.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que los datos de la tarjeta en mención son insuficientes para acreditar los hechos, los cuales según las autoridades consisten en que aproximadamente a las nueve horas del cuatro de enero del año en comento se realizaron bloqueos en ese punto, por personas a bordo de unidades del servicio de transporte público sin detallar qué personas eran las que participaron en esos bloqueos ni que entre ellas se encontrara el actor.

Tampoco especifica el lugar, en el que se ubicó supuestamente a cada unidad y menos al actor, debido a que se limita a describir de manera genérica el lugar del bloqueo, refiriéndose al mismo como **“a la altura el crucero el escape”**, y a continuación enlista los números económicos de las unidades en tres columnas, una bajo el título **“NUMERO ECONOMICO PASO DEL MACHO”**, otra bajo el nombre **“NUMERO ECONOMICO POTRERO NUEVO”** y una última bajo el título **“NUMERO ECONOMICO VILLA GENERAL MIGUEL ALEMÁN”**, sin que describa a precisión el lugar donde quien reportó los hechos, advirtiese la presencia de la unidad de servicio de transporte público que opera el actor.

Estos elementos eran necesarios para que el actor estuviera en condiciones de conocer los hechos que se le atribuyeron y ejercer su derecho de defensa de manera óptima. También eran indispensables para que las autoridades pudieran determinar en forma creíble las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues no deja de advertirse que la tarjeta en mención solo dice que se presentaron bloqueos pero no dice nada acerca de las circunstancias en que ocurrieron, en qué consistieron o cómo afectaron la vialidad, tampoco señala con precisión el lugar ya que, como se vio, la referencia al mismo es genérica y si bien, refiere que el bloqueo se presentó a las nueve horas, no especifica nada más acerca de la duración de los eventos y, de nuevo, nada se aporta acerca de la forma en la que el actor participó en estos hechos.

Por tanto, esta Sala Unitaria estima que el actor no estuvo en oportunidad de ejercer su derecho a una defensa adecuada, quedando en estado de indefensión.

En este punto, conviene destacar que contra lo que sostiene la demandada, acorde con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, correspondía a las demandadas demostrar los hechos que motivan la resolución combatida y no al demandante demostrar el lugar en el que se ubicaba su vehículo el día en que se le imputa participó en el bloqueo de vialidades.

Esto, porque el actor se limitó a negar los hechos que le fueron atribuidos; máxime que suponer lo contrario, se traduce en relevar a las demandadas de la obligación de contar con elementos suficientes y fehacientes, para poder iniciar, de oficio, un procedimiento administrativo en perjuicio de los particulares, en clara contravención a la garantía de audiencia, ante la dificultad que implica controvertir hechos imprecisos.

Aunado a lo anterior, es inexacto el argumento de la demandada, en el sentido de que en la página 18 de la demanda, el actor confiesa haber participado en los bloqueos, pues el análisis integral que se realiza al argumento que formuló el demandante en su demanda, revela que no realiza tal manifestación.

En efecto, lo que ahí controvierte es que desde su punto de vista en el oficio de cuatro de enero de dos mil diecisiete, el emisor debió precisar los cruceos que se ubican en el tramo carretero que une a la Ciudad de Córdoba con la Localidad de Paso del Macho y concluye diciendo: *“(...) lo cual debieron precisar los siguientes cruceos, el día de los hechos, mi vehículo económico 29 se encontraba alterando gravemente el orden y obstruyendo (sic) las vialidades”*; de lo anterior, es evidente que no es comprensible lo que el demandante quiso expresar y, por ende, constituye un error en la redacción; de donde se concluye que, contra lo que sostiene la demandada, de ninguna manera puede considerarse que es una confesión expresa del actor en torno a los hechos que se le imputan.



No pasa desapercibido que, la resolución impugnada hace referencia a un elemento probatorio adicional y que es una nota periodística de cinco de enero publicada en el diario de circulación nacional cuyo encabezado reza: “*Veracruz, paralizado por protestas por gasolinazo*”, de acuerdo con la resolución combatida en esa nota puede leerse lo siguiente:

“La zona metropolitana de Veracruz, amaneció paralizada porque alrededor de 80% de unidades de transporte público de pasajeros, de carga, taxis, mixto rural suspendieron el servicio y realizaron bloqueos en calles y carreteras, lo que causó (SIC) afectaciones a más de 1 millón de habitantes se vieron imposibilitados de llegar a sus centros de trabajo, por lo que los establecimientos comerciales suspendieron sus actividades.”

El contenido de la nota que se reproduce en la resolución administrativa, revela lo inconducente de la misma, pues en ella puede leerse claramente que se origina con motivo de los hechos que acontecieron en la **zona metropolitana** de Veracruz, esto es, un lugar diferente a aquel en donde supuestamente se presentó el bloqueo del cual se pretende hacer partícipe al actor, en la zona aledaña a Córdoba, Veracruz, específicamente en el municipio de Paso del Macho, según la tarjeta informativa de cuatro de enero de dos mil diecisiete.

Es cierto, la determinación a la que arribaron las demandadas no utilizó como basamento únicamente la tarjeta informativa de cuatro de enero de dos mil diecisiete (la cual por sí misma es insuficiente como ha quedado explicado), porque también se apoyaron en una nota periodística, pero ésta tampoco es idónea porque hace referencia a otros hechos ocurridos en un lugar distinto donde supuestamente sucedieron los que imputan al actor. De todas maneras, los elementos probatorios que sustentan la resolución administrativa no acreditan ni de forma individual o en su conjunto las circunstancias necesarias para determinar que el actor se encontraba presente en los bloqueos, presupuesto necesario para que las autoridades administrativas pudieran tener por actualizada una causal para revocar la concesión del actor.

Por las razones apuntadas, se concluye que la resolución combatida carece de la debida motivación, la cual se constituye como un

elemento de validez del acto administrativo de conformidad con el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y lo procedente es declarar su **nulidad lisa y llana** en términos del artículo 326, fracción II del mismo ordenamiento, pues debe anotarse que la decisión de este órgano jurisdiccional se ocupó del fondo del asunto de la cuestión planteada ante las autoridades demandadas.

La decisión anterior encuentra refuerzo, en lo conducente, en la Jurisprudencia de rubro: **“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL”**⁴ y que medularmente señala que se decretará la nulidad lisa y llana cuando el órgano jurisdiccional, después de analizar el fondo del asunto determine que los hechos generadores del acto administrativo no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada, situación que acontece en el presente controvertido donde ni siquiera pueden tenerse por acreditados los hechos referidos en la resolución administrativa y menos la participación del actor en ellos.

En ese orden, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública con la asistencia del Encargado de la Dirección General de Transporte del Estado, dentro del expediente RDC/048/2017 relativo al procedimiento administrativo de revocación de la concesión con número de folio T085383.

Por último, toda vez que del estudio que se hace al presente problema jurídico el actor ha colmado su pretensión, se omite el estudio de los restantes conceptos de impugnación, pues aun y cuando, resultaran fundados no podrían mejorar lo ya alcanzado.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública con la asistencia del Encargado de la Dirección General de

⁴ Tesis I.7o.A. J/31, Jurisprudencia(administrativa), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, registro 176913, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXII, octubre de 2005, pag. 2212.



Transporte del Estado, dentro del expediente RDC/048/2017 relativo al procedimiento administrativo de revocación de la concesión con número de folio T085383.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio instaurado contra el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente RDC/048/2017 relativo al procedimiento administrativo de revocación de la concesión con número de folio T085383.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas de la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

A S I lo proveyó y firma **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Magistrada Habilitada en sustitución de **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ante el licenciado **Antonio Dorantes Montoya**, Secretario de Acuerdos Habilitado, quien autoriza y firma. Lo anterior, en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. **DOY FE.**

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO